BULLIA ORTALA DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES

Suplemento al núm. 3307

Gabierno Civil de la provincia DE LAS BALEARES

Llamo la atención de los Sres. Directores de Sanidad de los puertos de esta provincia y Sres. Alcaldes del litoral de la misma sobre el exacto cumplimiento de cada una de las disposiciones de la Real óden Circular de 31 de Marzo que se inserta á continuación.

Palma 12 Abril de 1888. El Gobernador,

Arturo de Madrid-Dávila.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

RELA ORDEN CIRCULAR

Con motivo de instancia de la Camara oficial del Comercio, Industria y Navegacion de Malaga, eleva da a esie Ministerio con fecha 1.º de Diciembre último, en solicitud de que se dicte una disposición por la que puedan ser admitidos á libre platica, tan luego setermine la visita sa nitaria, los buque procedentes de puerto sucio que en otro ú otros limpios intermedios de destinoó de escala hagan descarga total de la mercancia contumaz, sin sufrir la cuarente-na determinada por nuestras leyes, siempre que desde la salida del buque del puerto sucio haya transcurtido un espacio de tiempo mediante el cual pueda considerarse que ha desaparecido el temor del contagio; disposición que venga à evitar los perjuicios que sufre el comercio con la demora ocasionada por las consultas de los Directores de Sanidad de los puertos à la Dirección general en los casos y para los fines pres-critos en Real orden de 31 de Julio de 1877, publicada en la Gaceta de Madrid del siguiente Octubre:

Resultando que como este punto hay otros muy importantes, que

consultas al Centro directivo, con demora en las resoluciones acerca de la libre plática ó cuarentena correspondientes, cuyes puntos versan sobre las signientes materias:

I. «Acuerdos de los Directores «de Sanidad de puertos y lazaretos. «y de los Médicos segundos de bahía «en la policia sanitaria de buques: «Prohibición de producir consultas «con demora en la entrada ó salida «de las embarcaciones. - Forma de «consultar los casos dudosos y los «no previstos.-Comunicación de «dichos acuerdos à los Capitanes de «los puertos, Consulados y casas con-«signatarias: casos en que tiene «lugar con relación à los Consulados «y consignatarios.—Auxilio de las «Autoridades para el cumplimiento «de los acuerdos de los Directores.-«Responsabilidad de éstos y de los «Médicos segundos por las demoras «que ocasionen en la entrada y «salida de buques.

II. «Concepto de la primitiva «procedencia y circunstancias de «viaje que deben tenerse en cuenta «para apreciar la calidad limpia «ó sucia de la patente.—Primitiva «procedencia y escalas limpias, con «cargamento contumaz de puertos «anteriores.—Primitiva procedencia "y escalas limpias, con procedencia «anterior sucia dentro del espacio «de cincuenta días, con nueva carga «contumaz, y sin cuarentena de ri-«gor en el extranjero.-Las mismas «circunstancias, pero con mercancia «incontumaz ó en lastre - Las mis-«mas circunstancias con cualquier «clase de nuevo cargamento, pero «habiendo estado en dique dentro «del espacio de cincuenta dias ante-«riores a la primitiva procedencia.

III. «Caracter yregimen sanita-«rio de la patente que se expida en «el extranjero ó en la que se consig-«ne nota consular acusando sospecha «de cólera, fiebre amarilla o peste «de Levante, o en otro caso sospe-«cha ó existencia de las enfermeda-

IV. «Deducción de la cuarente-«na efectuada en el extranjero, rela-«tivamente à la clase de súcia ó de «observación que corresponda según «nuestras leyes,

V. «Valor y efectos de la decla-«ración de puertos súcios, ó sospe-«chosos, hecha por la Dirección ge-«neral de Beneficencia y Sanidad.

VI «Conocimiento del origen de ofrecen frecuentes dudas y producen | «mercancias, y régimen sanitario | publicadas en virtud de la facultad | cado:

«de las contumaces en los casos com-«probados de su procedencia sucia y «en los que no se pruebe su proce-«dencia limpia.—Funciones y debe-«res de los Consulados y Direcciones «de Sanidad.

Vistos los articulos 8.°, apartados III y IX; 71. apartados IV y V; y 101, apartados IV y V; del vigente reglamento orgánico de Sanidad maritima. los cuales disponen que los Directores de los puertos y lazaretos consulten à los Gobernadores, y éstos à la Dirección general, solamente los casos dudosos ó no previstos en la legislación, cuando la demora de la providencia no ocasione perjuicio, debiendo en otro caso resolver por si los citados Directores, dando luego conocimiento á los Gobernadores con expresión de los fundamentos del acuerdo:

Vista la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 (Gaceta de 3 de Diciembre), dictada para la aplicación del art. 30 de la ley de Sanidad y para los efectos de lo prevenido en los 33, 34, 35 y 37 de la misma, cuya Real orden en su regla 2. prescribe que los buques procedentes de puerto sucio o sospechoso, ó con patente sucia por accidentes en la travesia, que efectúen operaciones de descarga en otros puertos limpios intermedios ó rindan viaje, corserven en principio el caracter de la procedencia sucia ó sospechosa, o del accidente contrario à la salud ocurrido en la navegación, miéntras en el extranjero ó en España no practiquen los indicados buques la cuarentena que disponen nuestras leyes:

Vista la regla 3.º de la expresada Real orden, que autoriza exclusiva mente à la Dirección general del ramo para interpretar y aplicar la regla anterior à los casos analogos y á los especiales, dispensando de la cuarentena de rigor, imponiendo ca de la designada en España para la «des à que se refiere el art. 38 de medidas precautorias, ó admitiendo patente respectiva:
«la ley de Sanidad.

V según sus circunstancias de viaje y conforme á los preceptos y al espiritu de las leyes sanitarias, en debida conciliación de los intereses de la salud pública y de los del comer-

> Vistas las ordenes de la Dirección de Beneficencia y Sanidad de 30 de accidente sospechoso en la salud de Noviembre y 12 de Diciembre de à bordo, y con patente limpia visada 1872 (Gaceta de 3 y 14 de Diciembre), por Consul español del puerto indica para servente, de su morume l'emetat que n'el pais or jurisdires

que concedió à dicho centro la regla 3.ª de la mencionada Real orden, cuyas disposiciones previenen que todo buque procedente de punto sucio ó sospechoso, que efecúe después descarga total en puerto limpio sin cumplir la cuarentena establecida por la ley, y que llegue à puerto español con nueva carga incontumazó en lastre, sea sometido en el mismo à tres días de observación si la primitiva procedencia ó el accidente son sucios, ó à l bre platica si sospechoso quedando dispensados de la cuarentenaque de rigor de diezo quince dias que según precepto general le correspondieran por su primitivo origen

Vista la Real orden de 31 de Octubre de 1877, ya citada, la cual previene que cuando à juicio de los Directores de los puertos el caso à que se relieren estas disposiciones se ofrezca con toda garantia para la salud, por haber cambiado el buque totalmente y varias veces sus mercancias en puertos limpios, habiendo transcurrido largo espacio de tiempo, suspendan dicl os Directores la imposición de la cuarentena de tres dias y consulten por telégrafo à la Direccion general detallando las circunstancias del viaje, à fin de dispensar la referida cuarentena de tres dias si no se viere inconveniente para la salud:

Visto el art. 18 de la ley, que dis-pone se reconozcan tan sólo dos clases de patentes: limpia cuando no reine enfermedad alguna importable o sospechosa, y sucia en los de-más casos, debiendo sufrir el trato de sucia toda patente con otra denominación expedida en el extran-

IVebroom v seek Visto el art. 37 de la ley, el cual determina que la cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deduz-

Vistos los casos 2.º y 3.º regla 2.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 (Gaceta del 21), que resuelven sea admitido á libre plática el buque procedente de puerto declarado sucio si llega à puerto español en buenas condiciones higiénicas, sin

18-

ha

Vista la Real orden de 2 de Agos to de 1884 (Gaceta del 3), el art. 159, apartado VII, del reglamento organico de Sanidad maritima, recordados por orden de la Dirección general de 13 de Enero último (Ga ceta del 15), cuyas disposiciones previenen que nuestros Cónsules, en el punto de partida del buque y en las escalas, expidan siempre certificación del origen de las mercancias que se embarquen, conforme à los datos que hayan podido adquirir, sea cual fuere el resultado de sus gestiones, sin cuyo documento no podrá darse en nuestros puertos completo crédito à las patentes limpias, y los casos sospechosos por la duda de origen de las mercancias contumaces motivarán las prácticas de saneamiento que se consideren necesarias:

Vistos los articulos 41 y 44 de la ley de Sanidad y las Reales ordenes de 21 de Marzo de 1885 y 29 de Octubre de 1886, que determinan como contumaces las siguientes materias: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales, lana, seda algodon, lino, cañamo y yute, colchones y ropas usadas de cama, trapos, papel y animales vivos:

Vista la Real orden referida de 29 de Octubre de 1886, dictada de acuerdo con el Real Consejo de Sa nidad, la cual previene que las mercancias contúmaces procedentes de punto sucio de cólera, fiebre amarilla ó peste levantina, que no tengan origen de fábrica con la debida preparacóin para la industria y comercio en garantia de la salud, que hayan permanecido en la población invadida durante la epideınia, sean sometidas á expurgo, fumigacion y ventileo en el puerto de descarga, en punto asilado elegido por la Direccion especial de Sanidad, de acuerdo con la Junta sanitaria local, durante los veinte dias siguientes al de la terminacion del plazo de veinte ó treinta sias que el art. 40 de la ley del ramo señala para que los buques procedentes de los indicados puertos sigan sujetos à la cuarentena que se hallase establecida:

Vista la Real orden de 24 de Enero de 1885 (Gaceta de 26) y la órden de Dirección general de 13 de Mayo del mismo año (Gaceta del 14), que disponen se exija siempre el referido certificado con relación a todos los casos y procedencias, y la falta del mismo obligue para el libre curso de las citadas mercancias al expurgo, fumigación y ventileo de éstas en lazareto sucio ó en punto aislado del puerto de llegada, de acuerdo con la Junta local de Sanidad:

Vista la orden del Centro directivo de 18 de Mayo de 1886 (Gaceta del 20), la cual prescribe que sean saneadas en el puerto de arribo, como previene la citada orden de la Direccion de 13 de Mayo de 1885, las expresadas mercancías contumaces procedentes de puertos donde recientemente se hubiera padecido el cólera, cuando á juicio de la Comisión facultativa de la Junta local ó provincial de Sanidad no se hallen suficientemente preparadas en fábrica para garantizar de su inmuni-

Considerando que le frecuencia con que algunos Gobernadores y Directores médicos de bahía consultan á la Dirección general en casos diversos, no siempre justificados, ocasiona innecesarias demoras y es tadías á los buques, con perjuicio cierto de sus intereses:

Considerando que las consultas deben justificarse precisamente por la oscuridad del precepto legislativo, ó por no comprender el mismo el caso consultado, y aun esto ha de ser cuando no haya urgencia ó no se origine perjuicio al barco, como lo hay siempre en la demora de la resolución para admitirlo ó no à libre plática:

Considerando que este perjuicio puede dar lugar à reclamación é indemnización, según el art. 130 del

reglamento:

Considerando que para evitar toda demora en la resolución de los Directores especiales relativa al regimen sanitario de entrada de bu ques, deben dictarse reglas claras y precisas que de antemano interpreten el espíritu de las leyes sanitarias, evitando consultas á la Superioridad y favoreciendo la acción administrativa, que debe ser siempre rápida y acertada en garantía de la salud pública y en beneficio del interés mercantil:

Considerando que el fundamento de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872 descansa en las conclusiones científicas formuladas en repetidos congresos internacionales, en las que se halla inspirada la lev de Sanidad y nuestro régimen cuarentenario, cuyas conclusiones afir-

Que las mercancias contumaces procedentes de puntos donde son originarias las epidenias de cóleramorbo, fiebre amarilla ó peste de Levante, pueden anidar los gérmenes morbificos durante un espacio de tiempo que aun no ha podido determinarse:

Que la atmósfera del lugar epidemiado, recogida en la cala, sentina u otros espacios del buque, puede igualmente mantener en vitalidad el agente pestilencial;

Y que la incubación de la enfermedad en el individuo, sin manifestar durante ella los sintomas malignos, puede durar, según las observaciones hechas hasta siete ò diez dias:

Considerando que todo caso en que las circunstancias sanitarias del buque induzcan á racional presunción de que pueda mantenerse á bordo el gérmen de la peste debe ser sometido à procedimientos cuarentenarios:

Considerando que cuando no haya fundado temor de contagio y el estado higiénico del buque sea satisfactorio, deben sin demora ser admitidos los buques, para lo cual, y con el fin de evitar consultas, interesa precisar hasta donde es posible las circunstancias sanitarias satisfaciorias á que hace referencia la Real orden de 30 de Noviembre de 1872:

Considerando que las notas que algunos Consulados consignan con frecuencia en las patentes, haciendo constar que en el país ó jurisdicción donde residen se observan al-

gunos enfermos sospechosos de cólera ó fiebre amarilla ó que existe epidémicamente la viruela ó el tifus, no son causa bastante para obligar al trato de cuarentena de rigor; en el primer término, porque el art. 18 de la ley considera la pa tente súcia cuando reina la emfermedad, no cuando existe algún caso sospechoso; y en el segundo, porque el art. 38 de la ley previene que tan sólo cuando los buques vengan infestados por la viruela maligna, tifo, disenteria ú otra cualquiera enfermedad importable, excepción hecha del cólera-morbo asiático, fiebre amarilla y peste levantina, puedan los Directores de los puertos de acuerdo con las Juntas de Sanidad adoptar contra los mismos medidas cuarentenarias, no comprometiendo en ningún caso al país de su procedencia:

Considerando que por la mayor importancia que nuestras leyes reconocen en el cólera-morbo asiático, fiebre amarilla y peste levantina, para los efectos del rigor cuarentenario, no pueden admitirse como enteramente limpias las patentes con nota que acredite la existencia de algún caso de estas enfermedades, debiendo por tanto adoptarse prudentes medidas de preservación, limitadas en todo lo posible para conciliar el interés de la salud con

el del comercio;

Considerando que la deduccion de las cuarentenas hechas en el extranjero, à que se refiere el art. 37 de la ley, debe entenderse con relación al tiempo invertido en la cuarentena correspondiente, de manera que cuando proceda cuarentena de rigor no puede deducirse el tiempo empleado en cuarentena de observación, porque aquélla, según el art. 41 de la ley, obliga à la descarga y expurgo en lazareto súcio de los géneros contumaces, y al desembarque de las personas durante el tiempo que comprende el período de incubación de la enfermedad, como únicos medios de probable eficaconfidence, y s. V cuarentens

Considerando que lo prevenido en los casos 2.° y 3.° reglas 2.° de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, no se opone al art. 40 de la ley, puesto que los Cónsules españoles deben conti nuar visando las patentes con carácter de sucias, treinta ó veinte días despues de ocurrido el último caso, según se trate de peste levantina ó de cólera morbo asiático y fiebre amarilla, citaudo en la patente ó en certificación separada la fecha de terminación del mal, conforme les está prevenido en Real orden de este Ministerio de 21 de Mayo de 1880 (Gaceta del 22), dirigida al de Estado, y en los apartados II y III, art. 159 del vigente reglamento orgánico de Sanidad marítima, para el cumplimiento de lo que dispone el art. 40 de la ley:

Considerando que las declaraciones de puertos sucios ò sospechosos que se hacen por el Centro directivo tienen por principal objeto advertir al comercio y al público en general el estado de la salud del extranjero, para los efectos de las leyes sanitarias en rela ción con los intereses particulares:

Considerando que dichas declaraciones, extensivas muchas veces á dilata-

dos territorios de los cuales no conoce fácilmente con precisión prontitud el curso del mal, responde asimismo al caso en que de diche territorios procedan buques sin | necesarias noticias y formalidades su documentación, para cuyo caso garantía de la salud pública exige observen convenientes precauciones

Considerando que el caso 2.º, reg 2.ª de la Real orden de 17 de Mayor 1880 attende á la aplicación del art culo 30 de la ley en todo caso de co nocimiento cierto y comprobado origen limpio:

Considerando que es de constant aplicación y de peligo permanente hecho que motivó la Real orden de de Agosto de 1884, ó sea el de trans portarse mercancias de punto sucio punto limpio del extranjero donden se aplica el sistema de cuarentenas expurgos y desinfección estableció en nuestras leyes, con el propósitod transbordar dichas mercancias y h cerlas llegar á nuestros puertos co patente limpia, encubriendo por t manera su origen sucio y el peligro importación del contagio con la pr cedencia limpia del puque que la con

Considerando que es de reconocid necesidad que las certificaciones origen de las mercancías embarcadas tanto en el puerto de partida del bu que como en los de escala, se expida siempre por nuestros Cónsules, co relación á toda clase de cargament para evitar dudas por parte de dicho funcionarios y de los Capitanes d barcos respecto al grado de contuma cia de los géneros que se embarquen cuya circunstancia toca apreciar a los Directores de Sanidad de nuestros puertos y lazaretos, á fin de someter á la desinfección prescrita en los caso que corresponda por el lugar y fechi de procedencia, á las mercancias qui induzcan á racional temor de impor tación del gérmen morboso:

Considerando que á la par que explican y se esclarecen los término y conceptos expuestos de las indicada Reales órdenes y órdenes de la Direc ción del ramo, es de conveniencia s ma generalizar, armonizar y determ nar con claridad algunos otros pueto de la legislación, expresendo lasdispo siciones que se derogan por la presen te, y reproduciendo á continuación los textos de las citadas en la m sma y sob sistentes en vigor, para el debido conocimiento del comercio y para más facil, pronta y aceitada acción qu se confía á los Directores de Sanidal de los puestos y lazaretos en bien de la salud pública y de los intereses mercantiles, cuyos puntos se refieral à los siguientes conceptos:

VII. «Visita de buques: denuncias «de demora.—Procedimien o en «entrada de barcos de cabotaje. «Deberes del empleado que sustitufe «al Secretario en la visita, y formalida «des para que esta sustitución tengo «efecto.

VIII. «Procedimiento en los casos «de enfermedad á bordo sospechos «ó confirmada de cólera morbo, fiebre «amarilla, peste levantina ó de coal «quiera otra de las comprendidas el «el art. 38 de la ley de Sanidad.

IX. «Forma de tomar los datos «sanitarios del libro de cargamentos «diario de navegación, libro de cuenta

y razón y cuaderno de bitácora.-Nota del manifiesto.

X «Medidas á que da lugar la falta de formalidades y requisitos de documentación de los barcos.

XI. «Inntas provinciales y locales «de Sanidad: cuáles de éstas deban inetervenir en los casos extraordinários de spolicia sanitaria de buques .- Juntas clocales: número de Méticos que han de existir en las mismas.—Designa. ción de las Comisiones médicas y anúmero de que han de constar.-«Término para la presentación de las amismas eu el puerto, y responsabili adad de las demoras.-Resolución de clos Directores cuando no se preseu-«ten las Comisiones en el plazo fijado.-Procedimiento para exigir la responsabilidad por estas faltas.

XII. «Tiempo de cuarentena, en das travesias de puerto, á puerto es-«pañol, de los vapores correos que no etengan á bordo mercansias contuma «ces y que l'even Facultativo: deberes «de éste.

1 1

yo c

tant

te

7 h

ocid

es

pida

lich

es d

uma

quen

a lo

fech

npor

nino

cada

Direc

8 80

erm

uoto

lispo

esen

in los

y sub

ebido

ra I

nidad

ituye

alids.

tenga

ca308

chos

fiebre

cual

as ed

datos

101ts

XIII. «Epidemias en territorio esspañol.-Procedencias sospechosas y sprocedencias sucias .- Declaración ofi cial de las mismas y publicación de relaciones diarias de invasiones y defunciones.-Procedimiento sanitario cen los puertos sucios con las procedencias sucias; en los sospechosos «con las procedencias sospechosas; en dos sucios con las sespechosas; y en éstos con las sucias.—Terminación de das cuarentenas y fonma de declararse coficialmente la cesación de la enfer-

XIV. «Modo de practicarse las cuarentenas de observación y puertos en que pueden tener lugar.

XV. «Gastos por los desinfectantes «que se empleen en el saneamiento de «buques admitidos á libre plática.

XVI. «Carácter de los Directores «de Sanidad de los puertos y lazaretos «sucios de capitales de provincia, co-«mo individuos de las Juntas provin-«ciales de Sanidad.

XVII. «Aplicación del art. 36 de «la ley referente á procedencias sospe «chosas y deciraciones de puertos sos-«pechosos, sucios ó limpsos; y

XVIII. «Determinación, por parte ede nuestros Cónsules, de las proce dencias anteriores de los buques;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido à bien aprobar las siguientes reglas, cemprensivas de los distintos extre mos enunciados:

1. Los Directores y Médicos de bahía, en el acto que terminen la visita Sanitaria de entrada conforme previe ne la regla 1.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, resolverán el régimen sanitario de los buques, consultando los Directores á la Junta local de Sanidad en los casos á que se refiere el art. 18 del reglamento orgánico del ramo de 12 de Junio del año último, la Real orden expresada de 17 de Mayo de 1880, y las reglas 31, 36 y 41 de la presente Real orden, y en los que así se disponga expresamente.

2.ª En ningún caso se consultará al Gobernador de la provincia, á los Delega los especiales del Gobierno, a la Dirección general del ramo ni al Ministerio la libre plática ó el régimen cuarentenario de los buques, ni asunto alguno que dé lugar á demora

en su entrada ó salida.

Los Directores y Mèdicos de bahía ajustarán siempre sus resoluciones á lo prevenido en esfas reglas y en la legislación en general, inspirándose en el espiritu de la misma cuando el precepto sea dudoso ó no se hallase prevenido el caso.

3.ª Cuando haya duda ù omisión en la ley ò en las disposiciones regla mentarias, los Directores lo pondrán eu conoc miento del Gobernador por el primer correo, con expresión del acuerdo adoptado y de las razones en que se apoye, dando traslado del oficio á la Dirección general.

Los Gobernadores manifestarán en estos casos al Centro directivo su conformidad con la resolución del Director del puerto, ó fundarán su opinión contraria proponiendo lo que crean más acertado para prevenir el hecho

en lo sucesivo.

4. De conformidad con el apartado II. art. 61 del reglamento, los Directores comunicarán al Capitán del puerto, por medio de volantes formulados é impresos, las órdenes de admisión, de cuarentena y de despacho ó salida de los buques, tan luego se dicten aquéllas, precisando la hora y minutos en que se hagan saber al Capitán ó patrón del buque.

Estos volantes se darán al Capitán del barco para que con el rol lo entreguen á la Capitania del puerto, debiendo firmar su recibo en el testimonio

5. Siempre que los Capitanes ó Patrones no cumplan inmediatamente el acuerdo del Médico de bahía á que se refiere la regla 3.º, éste lo notificará en el acto y por escrito al Consulado del país á que corresponda la nave, y asimismo á la casa consignataria, enterándoles de la resolución dictada.

6. Si la desobediencia á que la regla anterior se refiere, 5 la infracción de la gente de á bordo fueran peligrosas par la salud, el Director reclamará el auxilio del Capitán del puerto para el cumplimiento inmediato de su acuerdo, según lo prevenido en el apartado IV, art. 61 del reglamento.

Asimismo podrán los Directores y Médicos segundos reclamar en todo caso el auxilio de las diferentes Autoridades del puerto para el inmediato cumplimiento de sus dispo-

7. Los Directores y Médicos segundos serán responsables, segúa el art. 130 del reglamento, de las demoras que en el uso de sus respectivas funciones produzcan à los buques.

II 8. Se entenderá como primitiva procedencia para la aplicación del art. 30 de la ley y para los efectos de los 33, 34, 35 y 37 de la misma, el punto de donde sale un buque con carga ó en lastre por primera vez ó después de haber rendido viaje, dejando en éi toda la carga.

9.ª Cuando la primitiva procedencia y los puer os de escala fueran limpios, pero el buque llevase mercancias ó efectos contumaces tomados en anterior procedencia, se averiguará su origen conforme à las reglas 22 à 27 y 38, y si fuera sucia de cólera-morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante, dentro de los plazos à que se refiere el art. 40 de la ley, no habiendo sufri-

do la nave la cuarentena de rigor que corresponde, la patente conservará el caracter de sucia y será sometida al trato que proceda según lo prevenido en los articulos 33, 34, 35 y 37 de la ley.

10. Cuando la primitiva procedencia y los puertos de escaia fuesen asimismo limpios, teniendo el buque anterior procedencia sucia de cualquiera de dichas enfermedades, dentro de los veinte ó treinta dias que señala el art. 40 de la ley, procedentes á su llegada al indicado lugar de primitiva procedencia; si ni en el mismo ni en las escalas posteriores hubiera sufrido el barco cuarentena de rigor y llegase á nuestros puertos con nueva carga contumaz, será sometido en el puerto de arribo á cuarentena de tres días de observación para su debido saneamiento.

11. Si en iguales condiciones que las indicadas en la precedente regla, el buque llegase à nuestros puertos en lastre ó con mercancia incontumaz, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospecho so à bordo, se le admitirà à libre plática, prévia fumigación ó ventilación del buque, efectos contumaces del mismo y ropas de uso, por espacio de cuatro ó seis horas.

12. Si en las mismas circunstancias de la regla 10 y con cualquiera clase de cargamento, el buque hubiera efectuado descarga total entrando en dique y limpiando y pintando sus departamentos en el periodo citado de los cincuenta dias anteriores à la primitiva procedencia ó después de él, será admitido à libre platica.

III

13. Se someterá á tres dias de prácticas cuarentenarias á los buques con patente que exprese la existencia de algunos casos de cólera-morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante en el puerto de salida ó en cualesquiera del tránsito, si no se manifiesta en dicho documento que la enfermedad tenga carácter epidémico.

Si en la travesia se hubieran em pleado diéz o más dias, no habiendo ocurrido á bordo accidente de cualquiera de dichas enfermedades, sera admitido libremente el pasaje, y los equipajes se fumigarán ó ventilarán durante cuatro ó seis horas.

14. El pasaje, equipajes y mer cancias de todo género que se embarquen en puerto limpio, serán libremente admitidos, aun cuando en la petente se consigne que en otro ú otros puertos anteriores ó posteriores existen casos de cólera, fiebre amarilla o peste levantina.

15 Cuando la patente exprese que la enfermedad existe en cualquiera de los puertos de origen ó de escala co : carácter epidémico, el buque, cargamento y todas las personas y equipajes serán sometidos

à cuarentena de rigor.

16. Los buques con patente que manifiesten sospecha ó existencia de epidemia, en el puerto de partida, de alguna de las enfermedades determinadas en el articulo, 38 de la ley, serán, conforme previene este articulo, admitidos á libre plática, siempre que no haya ocurrido accidente de ellas en la salud de à bordo.

17 Para que las cuarentenas hechas en el extranjero, en caso de ser menores que las que correspondan en España, puedan ser deducidas de éstas, será necesario que sean de la misma clase, no dispensándose de la cuarentena de rigor la que se hava hecho en el extranjero sin desembarque de personas ni descarga de mercancias contumaces, ni las que no se acrediten por certificado del Cónsul español ó de nación amiga, en la forma que previene el apartado V, art. 159 del reglamento.

18. Cuando el tiempo que falte para completar la cuarentena sea de tres o de menos dias, podrá esta cumplirse en el puerto de llegada del buque, en los términos que ex-

presa la regla 63.

19. Cuando los buques se hallen comprendidos en el caso 2.º, regla 2.ª de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 serán inmeditamente admitidos á libre plática, dando cuenta à la Dirección general, sin que para ello sea obstáculo la declaración de puerto sucio ó sospechoso, que de hecho queda anulada por las últimas noticias del Consulado.

20. A falta de Consul español tendran la misma validez las noticias y certificaciones de los Consu-

lados de nación amiga.

21. La obligación de nuestros Cóusules, Vicecónsules ó Agentes consulares relativa à la expedición de certificaciones de origen de mercancias, consignada en el art 159, apartado VII, del reglamento, se refiere tan sólo à los Consulados de puntos donde no exista epidémicamente el cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, ni sus procedencias se hallen sometidas al periodo de precaución marcado en el art. 40 de la ley, según el apartado II de dicho art. 159 del reglamento, ó al determinado en la regla 30 de esta Real orden.

En este precepto se comprende tanto á los Consulados de primitiva procedencia como á los de escala, donde se embarquen mercancias, siempre que los géneros salgan destinados para nuestros puertos.

22. Los Consulados de puntos libres de las citadas enfermedades, o los de aquellos en que aparezcan algunos casos de las mismas sospechosos ó calificados, pero sin constituir epidemia, ni ser declarada oficialmente por las Autoridades del país; y asimismo los Cónsules de puntos donde hayan transcurrido cuarenta días desde el último caso de cólera ó fiebre amarilla, ó cincuenta desde la última invasión de peste levantina, cuando el buque salga con mercancias para España, están obligados, bajo la responsabilidad determinada en el art. 165 del reglamento, à expedir las certificaciones de origen de mercancias, consignando en erlas los datos que expresan las reglas 23, 24 y 25, con relación á toda clase de cargamento, sin distinción de contumaz ó incontumaz.

23. Cuando los géneros sean producto del país de embarque, o estuvleran en él cincuenta ó más días, se consignará en la certificación esta sola circunstancia.

M.C.D. 20

En otro caso se expresará el punto de procedencia inmediata de la mercancia, determinando si dicha procedencia es puerto maritimo ó fluvial ó punto del interior, la nación à que corresponde, distinguiendo el punto que sea cuando en la nación hubiese varios del mismo nombre, y la fecha de salida de los géneros del indicado punto.

24. Cuando entre la fecha en que el Cónsul expida la certificación y la fecha de salida de la mercancia del punto anterior inmediato no mediasen cincuenta dias, se expresarà la otra procedencia anterior si la hubiera, y asimismo las preceden-tes en caso necesario por el mismo order, hasta que resulte el transcurso de cincuenta días entre la fecha de la certificación de que se trata y el dato de origen del cargamento.

25. Los Consules certificarán también si al tiempo de salida de las mercancias de cualquiera de los puntos de su origen, existia ó no epidémicamente alguna enfermedad de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, expresando siempre la fe-

26. Cuando los Cónsules no tengan medio de averiguar estos datos, consignarán el resultado de sus averi guaciones, sea cual fuere, expidiendo inexcusablemente la certificación y haciendo saber à los Capitanes la necesidad de este documento y el régimen que se sigue en España en los casos de falta del mismo.

27. Los Directores de Sanidad de los puertos exigirán á los Capitanes o Patrones de los buques el certificado de origen de mercancias, con relación à toda procedencia de partida ó de escala, donde no exista epidémicamente el colera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante, ni se halle dicha procedencia comprendida en el art. 40 de la ley, según el apartado II, art. 159 del reglamento, ó en la regla 30 de esta Real orden, siempre que los géreros salgan destinados para nuestros ouertos

28. El conocimiento de la existencia de dichas enfermedades se deducirá de la patente del barco y de las certificaciones consulares,

según las reglas 25. 29. Cuando no s Cuando no se presenten los certificados prevenidos, en los que conste que la mercancia ha sido embarcada después de transcurrir cuarenta días con relación al cólera -morbo asiát:co ó fiebre amarilla, ó cincuenta respecto á la peste de Levante, sin que en dichos plazos existiera alguna de las expresadas enfermedades en el punto de origen, y cuando las mercancias no salgan del puerto de embarque con destino à nuestros puertos, no constando por otros medios á los Médicos de bahia el origen limpio en los periodos de tiempo citados, los géneros contumaces que no tengan origen de fabrica con preparación suficiente en garantía de la salud, no podrán tener libre curso en el puerto de llegada, sino después de ser fumigados ó ventilados por espacio de veinticuatro á sesenta y dos horas en el lazareto de observación del puerto, en la cubierta del buque. en barcazas ó en la forma que disponga el Director de Sanidad.

Sia perjuicio de esto, el barco será admitido á libre plática si las demás circunstancias son satisfactorias.

30. En la misma forma serán saneadas las referidas mercancias que salgan de puerto donde se haya padecido cólera, la fiebre amarilla ó la peste de Levante durante los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de veinte ó treinta, señalado por el art. 40 de la ley para que los barcos procedentes de los indicados puertos sigan sujetos á la cuarentena establecida.

31. Cuando las mercancias contu maces procedentes de fabricas no ofrezcan por su estado de preparación garantia bastante á la salud, el Direc tor del puerto ordenará la suspención de su desembarque, sin perjuicio de la libre plática del buque en cuanto á lo demás, y de acuerdo con la Comisión médica de la Junta local se acordará si dichas mercancias deben admitirse ó sanearse en la forma que previene la regla 29.

VII

32. El caso 3.º, regla 1.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880 se entenderá modificado en el sentido de que la denuncia de demora en la visita habrá de acreditarse en todo caso ante el Gobernador, y podrá también hacerse por las casas consignatarias.

33. Para la aplicación del caso 6.º de la misma regla, referente á la forma de tomar entrada los buques de cabotuje, se antenderá que el Secretario o el Auxiliar, y donde este cargo no exista el Celador, deberán informar al Director del puerto ó al Médico segundo acerca del resultado del interrogatorio, que se consignará siempre en la libreta de vesita á que se refiere la regla 1.º de la Real orden de 5 de Junio de 1872 (Gaceta del 10), y asimismo le darán cuenta de la documentación para que dichos funcionarios resuelvan respectivamente, bajo su resposabilidad, el régimen sanitario que corresponda al buque, sin perjuicio de la responsabilidad que también alcance al Secretario, según el parrafo tercero, apartado III, art. 77 del reglamento, ó al empleado que sustituya al Secretario en la visita, conforme al párrafo segundo, apartado I del mismo articulo.

34. El emplado que sustiuya en la visita de buques al Secretario deberá extender y autorizar todas las dili gencias del expediente del buque á

cuya visita haya asistido.

35. Para que esta sustitución pue da tener en todo caso efecto, deberá preceder orden escrita del Secretario dirigida al empleado que le reempla ce, expresandose en ella la causa que motive la imposibilidad de asistir personalmente á la visita.

36. Cuando los Directores ó Médicos segundos tengan que salir del término municipal para atender á los casos de naufragio ó incendio de barcos, percibirán del Capitan ó de la ca sa consignataria 15 pesetas por día ó parte de él, como remuneración é indemnización de gastos.

37. Cuando en las visitas de entrada ó estancia de buques se hallen enfermos sospechosos de cólera-morbo asiático, fiebre amarilla ó peste de Levante, el Director incomunicará la nave, y, en unión con la Comisión ménica de la Junta local sanitaria, se procederá con las precauciones posibles al detenido reconocimiento del enfermo.

Si la sospecha se confirma, el buque será despedido para lazareto sucio, no permitiendo el desembarque del enfer-

Si no se confirma la sospecha, pero aparecen sintomas que hagan presu mir la existencia de alguna de dichas enfermedades, y el indivino hubiera embarcado con destino al puerto, el Director de Sanidad de acuerdo con a Comisión médica podrán disponer la forma de aislar el enfermo en punto conveniente de la localidad, si no se viere riesgo para la salud.

38. Para los efectos de lo preve nido en la regla 1.ª, caso 8.º de la Real orden de 17 de Mayo de 1880, los Médicos de bahia pedirán á los Capitanes ó patrones el libro de cargamentos, diario de navegación, libro decuenta y razón y el cuaderno de bitácora, tan sóio para examinarlos y tomar á su presencia las notas nece-

39. Si después de la visita de entrada ocurriera alguna duda con referencia à los libros que se expresan en la regla anterior, se acudirá à la Capitania del puerto y à la Ad-

ministración de Aduanas.

40. Para mayor facilidad en la visita, los Médicos de bahía podrán pedir á los Capitanes una nota, autorizada con su firma, del cargamento del buque destinado al puerto, con expresión de su proceden-

thems and Xone on essents

41. La falta de patente ó de visado consular en la misma dará lugar à la aplicacion de la regla 3' de la Real orden de 17 de Mayo de 1880.

42. Cuando los buques carezcan de cualquiera de las demás formalidades de documentación á que se refieren el art. 159 del reglamento; la Real orden de 17 de Mayo de 1880, regla 1 a, caso 8.: las órdenes de la Dirección general de 21 del mismo mes y año y de 28 de Julio siguiente (Gaceta del 8 de Agosto); y la Real orden de 14 Julio de 1882 (Gaceta del 15), ofreciendo el caso sospecha de pliegro, los Directores, de acuerdo con la comisión médica de la Junta local de Sanidad, acordarán cuarentena de observacion ó de rigor, según proceda.

43. Si el caso expuesto en la regla anterior no ofriciera sospecha para la salud, y la falta fuese impu table al Capitán, sera éste apercibido por el Director del puerto la primera vez, y multado por el Alcaide, à propuesta del Director, en la reincidencia, y por el Gobernador en los casos sucesivos; ajustándose al efecto á lo prevenido en órden de la Dirección del ramo de 12 de Abrli de 1875 (Gaceta del 15).

44. Cuando la falta en la docu mentación esté de parte de nuestros Cónsules, los Directores de los puer tos darán cuenta circunstanciada á la Dirección general para los efectos del art. 165 del reglamento.

XI

45. En todos los casos en que las disposiciones vigentes exijan la intervención de una Comisión médica de la Junta local ó provincial de Sanidad para acordar con el Direc tor del puerto el régimen sanitario de los buques, ó para otros fines se entenderá que dicha Comision, tanto en los pueblos como en las capita-

les de provincia, lo ha de ser de la Junta local.

rara este fin, los Directores pasa. yán aviso á la Comisión médica da la Junta.

46. Las Juntas locales de Sani. dad de las capitales de provincia que sean puerto de mar tendian tres Doctores ó Licenciados en Me. dicina y Cirugia de reconocido mé rito, prefiriéndose á los que se ha. han distinguido en los estudios, servicios de higiene pública

Las Juntas de las demás pobla. ciones del litoral tendrán dos Profesores en Medicina y Cirugia.

47. La Comisión médica de las Juntas locales la fermarán dos Profesores designados por el Precidente, estableciendo un turno entre los que existan en la Corporación y dando conocimiento al Director de Sanidad de sus nombres y domici-

48. La Comisión médica de la Junta local de Sanidad, en todos los casos en que se exige su presencia, deberá constituirse con el Director del puerto en el buque, ó à su costado según coresponda, dentro de término de tres horas, contado desde que tenga lugar la invitación del Director, resolviendo siempre lo que proceda con la mayor activi-

49. Si trancurrieran las tres ho ras indicadas sin presentarse la Comisión médica, el Director resolve ra por si y dara inmediatamente cuenta del hecho al Gobernador de la provincia quien dispondrá en el acto la instruccion del oportuno expediente en averiguacion del motivo de la fatta, elevándolo sin demora i la Dirección general para la resolución procedente.

40 En los casos á que se refiere el artículo anterior. los Directores darán traslado al Centro directivo de los oficios que pasen al Goberna

dor de la provincia.

XII 51. A los vapores correos que no tengan à bordo mercancia contumáz, de habituales condiciones higiénicas satisfactorias, y con facultativo, se les contará como cuarentena cumplida el tiempo que em pleen en la travesia de uno a otros puertos de la Península, quedando á cargo del Médico del buque la dirección y cumplimiento de las prácticas higiénicas prevenidas en la regla 3. de la Real órden de 5 de Jamo de 1872, cuyo hecho acredila rán por medio de certificación que deberán entregar al Director del puerto de llegada.

XIII 52. Para los casos de epidemia en territorio español se observaran los preceptos contenidos en las reglas 53 á la 60.

53. Seconsiderarán procedencias sospechosas las de los puertos que, no existiendo ni en ellos ni en su término municipal epidemia de colera, fiebre amarilla o peste levanii na, pertenezcan a provincia epide miada.

54. entenderán como proceden cias sucias las de puestos en cuyo téamino municipal exista epidémica mente alguna de dichas enfermeda.

55. La apreciacion de los puer tos sospechosos ó sucios se hará con vista de las declaraciones que la Dirección general del ramo publicara en la Gaceta de Madrid, cuyo centro insertará diariamente, desde que aparezca la epidemia, una relación por provincias y pueblos con el número de invalidos en el día, número de los fallecidos correspondientes à las invasiones del dia, y de los fallecidos por invasiones anteriores, expresando finalmente la existencia de enfermos hasta la fecha de la relación.

56. Los buques procedentes de puerto súcio serán sometidos en el azareto de observación de los puertos súcios de llegada á tres días de práctica de seneamieuto del barco y de las mercancias contumaces.

A las personas se les permitira el libre desembarque, trasladándose con las necesarias precauciones al hospital de epidemias de la poblacién à los individuos que aparezcan invalidos y enterrándose convenientemente à los fallecidos.

57. Los barcos procedentes de puertos sospechosos serán admitidos libremente en los puertos del mismo carácter.

58. A los puertos sospechosos se les dará libre plática en los puertos súcios.

59. Los de puertos sucios serán despedidos para lazareto de esta clase en los puertos sospechosos.

60. Las procedencias de puertos sospechosos ó súcios quedarán libres de la cuarentena correspondiente à los veintiún dias de no registrarse en la relación sanitaria publicada en la Gaceta de Madrid caso alguno de nueva invasión de la enferdad epidémica, contándose á este efecto el tiempo que los buques empleen en las travesias, y entendiéndose hecha por tal modo la declaración oficial de terminación de la epidemia.

XIV

61. Las cuarentenas de observa. ción serán por tiempo de veinticuatro à setenta y dos horas, à juicio del Director de Sanidad del puerto, segun las condiciones del buque, y de setenta y dos horas para los casos del artículo 36 de la ley, practicandose en la forma que disponen la regla 3.* de la Real orden de 5 de Junio de 1872 y la Real orden de 18 de Setiembre de 1879. (Gaceta del

Los Directores de Sanidad aplicaran los nuevos procedimientos que aconsejen los adelantos de la cien-

62. Los géneros que puedan deteriorarse por la acción de los gases seran expuestos al aire libre.

63. Estas cuarentenas podrán practicarse en todos los puertos donde existan Direcciones de Sanidad; y si no habiera lazareto acondicionado en los términos del articulo 138 del reglamento, se habilitaran tinglados, aparatos ó barcazas para la desinfección de mercancias en los casos que à juicio del Director no pueda hacerse á bordo.

64. Los gastos que produzcan las desinfeccionos en barcos admitidos á libre plática, cuando sean necesa-rias á juicio del Director ó Médico segundo, serán de cuenta de los Capilanes, Patrones o casas consigna. tarias, los cuales se proveeran por si mismos de los ingredientes que dichos funcionarios prescriban.

El acto de la desinfección se practicará en la forma que los mismos determinen, siendo siempre presenciado por un Celador para su riguroso cumplimiento.

XVI

65. Los Directores de Sanidad de puertos y los de lazaretos súcios de capitales de provincia ó inmediatos á las mismas, y en su representación los Médicos segundos cuando aquellos no puedan asistir à las sesiones, son Vocales natos de las Juntas provinciales de Sanidad, en consonancia con el art. 53 de la ley.

XVII

66. La aplicación del art. 36 de la ley de Sanidad queda exclusivamente reservada à la Dirección general del ramo, la cual hara las declaraciones de puertos sospechosos, súcios ó limpios, conforme con lo prevenido en órden del Poder Ejecutivo de 10 de Diciembre de 1874, (Gaceta del 13,)

67. La declaración oficial de cesación de la enfermedad se referirá siempre al último caso ocurrido, á fin de que desde la fecha del mismo tenga principio los plazos de garantia para la salud señalados en el ar-

ticulo 40 de la ley. Cuando no se conozca la última invasión de la enfermedad, deberá expresarse en la declaración la fecha desde la cual deban ser admitidos libremente los buques.

68. El apartado IV, art. 159 del reglamento, relativo al deber de nuestros Cónsules de expresar en la patente las procedencias anteriores del buque ó sean las escalas desde el puerto de partida, lo entenderán dichos funcionarios con relación à la regla 8.ª de la presente Real orden, en la cual queda comprendido el precepto de la Real orden de 30 de Noviembre de 1872.

Cuando el buque mantenga à bordo mercancias de puertos anteriores al en que rinda viaje, el Cónsul de este expresará el punto ó puntos de procedencia de dichas mercancias y el estado sanitario de los mismos.

64 Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

R. O. 30 Noviembre 72. (Gaceta 3 Diciembre.)

O. D. 30 Noviembre 72. (Gaceta 3 Diciembre.)

O. D. 12 Diciembre 72. (Gaceta del 14)

O. D. 17 Febrero 76. (Gaceta 2

R. O. 31 Julio 77. (Gaceta 1.º Octubre.)

O. D. 23 Abril 80. (Gaceta del 25) O. D. 28 Julio 80. (Gaceta 8 Agos

O. D. 27 Julio 84. (Inédita.)

R. O. 2 Agosto 84. (Gaceta del 3. O. D. 24 Enero 85. (Gaceta del

O. D. 7 Febrero 85 (Gaceta del 8. O. D. 13 Mayo 85. (Gaceta del 14

R. O. 22 Julio 85. (Gaceta del 23.) O. D. 9 Setiembre 85. (Gaceta del 12.)

O. D. 18 Mayo 86. (Gaceta del 20.)

O. D. 13 Enero 88. (Gaceta del 15.) Asimismo queda derogada toda resolución contraria á lo prevenido en la presente Real orden, y sin aplicación las que preceptúen disposiciones contenidas en la misnia.

su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1888.

ALBAREDA

Sres. Gobernadores de las provincias maritimas y Comandante general de Ceuta.

Textos de las disposiciones que se citan como vigentes en la anterior Real orden circular, acerca del régimen sanitario de entrada, estancia y salida de buques en nuestros puertos.

LEY DE SANIDAD

DE 28 DE NOVIEMBRE DE 1855, MODI-FICADA POR LA DE 24 MAYO DE 1886

Articulo 18

Sólo se expedirán dos clases de patentes: limpia cuando no reine enfermedad alguna importable o sospechosa, y súcia en los demás

Toda otra patente expedida en el extranjero, sea cual fuere su denominación, sufrirá el trato de la súcia.

Igual trato sufrirà la limpia que haya mudado de carácter por los accidentes del viaje, y la expedida en puerto extranjero que no esté visada por el Cónsul español en él 6 en alguno de los inmediatos si alli no le hubiere.

Articulo 30

Todo buque procedente del extranjero con patente limpia visada por el Agente consular español, con buenas condiciones higiénicas, y sin accidentes sospechosos en el viaje, se admitirá desde luego a libre plática, sin más que la visita y reconocimiento, à no ser que conste ofi cialmente que en el punto ó puerto donde proceda el buque se había desarrollado alguna enfermedad contagiosa. Articulo 33

La patente súcia de peste levantina se sujetará á una cuarentena rigurosa de quince dias.

Articulo 34

La patente súcia de fiebre amarilla, sin accidente à bordo durante la travesia, hará una cuarentena rigurosa de diez dias, y de quince cuan-do haya habido accidentes.

Articulo 35

La patente súcia de cólera-morbo asiático obligará á una cuarentena igual à la que se exija por la fiebre amarilla.

Articulo 36

Las procedencias de los países inmediatos o intermedios notoriamente comprometidos, asi de la fiebre amarilla como del cólera-morbo asiático. y las de aquellos cuyas cuarentenas hayan sido menores que las señaladas por esta ley, sufrirán una observación de tres días, sujetando al buque à las medidas higié.

Articulo 37

La cuarentena que se haga en un puerto intermedio entre el de partida y el de destino se deducirá del designado en España para la patente respectiva, siempre que se acredite debidamente.

Articulo 38

Los Directores, de acuerdo con las Juntas de Sanidad, podrán adoptar medidas cuarentenarias contra De Real orden lo digo à V. S. para lel tifo, viruela maligna, disenteria bernadores), en caso de queja, los

y otra cualquiera enfermedad importable; pero estas medidas excepcionales se aplicarán tan sólo á los bu. ques infestados, y en ningún caso comprometeran al país de su proce-

Ninguna medida sanitaria podrá llegar al extremo de rechazar ó despedir un buque sin prestarle los auxilios convenientes.

Articulo 40.

Los buques procedentes de puertos en que se ha sufrido la peste, fiebre amarilla ó el cólera-morbo asiático seguirán sujetos á las respectivas cuarentenas algún tiempo después de declararse oficialmente su cesación, y este tiempo será de treinta días en los casos ordinarios para la peste, y de veinte para la fiebre amarilla y cólera morbo asiático.

Articulo 41.

En patente súcia, y aun en la limpia, si el buque no reuniese buenas condiciones higiènicas, se desembarcarán y expurgarán en el lazareto ó en sitios adecuados los géneros si-guientes: ropas de uso y efectos de la tripulación y pasajeros, cueros al pelo y de empaque, pieles, plumas y pelo de animales, lana, seda y algodón, trapos, papeles y animales vivos.

Articulo 44.

Se ventilarán en la misma forma que en el artículo anterior se prescribe, el algodón, lino y cáñamo, cuando durante el viaje no hubiese ocurrido accidente alguno, pues en caso contrario, se descargará en el lazareto y se expurgará conveniente-

Articulo 53.

Las Juntas provinciales de Sanidad se compondrán de un Presidente, que será el Gobernador civil, ò quien haga sus veces; de un Diputado provincial, Vicepresidente; del Alcalde; del Capitán del puerto, en los habilitados; de un Arquitecto o Ingeniero civil, de des Profesores de la Facultad de Medicina, dos de la de Farmacia y uno de la de Cirngía; además un Veterinario y tres vecinos que representen la propiedad, el comercio y la industria. Desempeñará el cargo de Secretario de estas Juntas uno de los Vocales facultativos, á quien se abonarán 3.000 rs. para gastos de escritorio. El Secretario será elegido por las mismas Juntas.

Los Directores especiales de Sanidad marítima de los puertos habilitados serán Vocales de la Junta de Sanidad, así como lo serán también en el pueblo de su residencia el Subdelegado más antiguo de Sanidad.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DE SANIDAD MARÍTIMA de 12 de Junio de 1887

Articulo 8.º

III. Resolver (los Gobernadores). con arreglo á las disposiciones superiores, las consultas que les eleven los Directores de lazaretos y puertos, acordando, bajo su responsabilidad, lo que consideren procedente en los casos dudosos y no previstos, cuando la resolución sea muy urgente, y dando sin demora cuenta á la Dirección general, con expresión de las razones que hayan motivado su providencia.

IX. Confirmar o revocar (los Go-

odo la

185

118.

có.

18-

18.

acuerdos sobre imposición de multas dispuestas por los Alcaldes, según el art. 14, apartado V, relativamente á las faltas cometidas por los Capitanes ó Patrones de buques por infracciones de los preceptos sanitarios, é imponer multas á los mencionados Capitanes ó Patrones hasta la cantidad de 500

Articulo 17.

Corresponde á las Juntas municipales emitir los informes que les pidan la Superioridad, los Gobernadores, los Directores de Sanidad ó los Alcaldes, prévia convocatoria de éstos. sh sengas Articulo 18.

Serán necesariamente consultadas: I. Respecto á la aplicación del

art. 38 de la ley. II. Cuando los barcos lleguen con enfermos sospechosos ó con muertos á bardo ó en la travesía.

III. Cuando las malas condiciones higiénicas del buque puedan motivar su despedida para lazareto.

oteraxa Articulo 61.

II. Comunicarles (los Directores de Sanidad de los puertos á los Capitanes de los mismos) las resoluciones sobre administración, despacho y despedida de buques.

IV. Reclamar su auxilio en caso preciso, á fin le que los Capitanes y Patrones cumplan las disposiciones sanitarias que les corresponden.

Articulo 71.

IV. Consultarles (los Directores de Sanidad de los puertos á los Gobernadores de provincia), cuando la demora de la providencia no ocasione perjuicios, los casos dudosos ó no comprendidos en la legislación, proponiendo lo que en su concepto proceda y exponiendo los fundamentos en que se apoyen.

Cuando se trate de la admisión de barcos, se precisarán siempre los términos indicados en el art. 8.º, aparta-

do XIX.

V. Darles conocimiento de los casos dudosos ó no previstos que resuelvan por razón de urgencia y para evitar perjuicios, con expresión de los fundamentos del acuerdo.

orazona articulo 77.

I.—Párrafo 2.º En caso de imposi bilidad les auxiliarán (á los Secretarios) en el servicio de visita los Oficiales, los Auxiliares escribientes ó los Celadores escribientes en orden respec-

III.—Párrafo 3.º A este testimonio seguirán las diligencias correspondientes, que el Secretario extenderá en los términos que ordene el Director, sin que en ellas tenga aquél parte alguna de responsabilidad, siempre que inmediatamente ponga en conocimiento de la Dirección general, por conducto del Gobernador civil, su opinión contraria á los acuerdos del Director.

Articulo 91.

III. Comunicarles (los Directores de los lazaretos á los Gobernadores de provincia) las resoluciones sobre admisión, despacho y despedida de buques. The boson of the bullion

obIV. Reclamar su auxilio en caso necesario, á fin de que los Capitanes y Patrones cumplan las disposiciones sanitarias que les correspondan. on are one Articulo 101.

IV. Consultaries (los Directores de los lazaretos á los Gopernadores de provincia), cuando la demora de la perimenten en los puertos de tránsito.

providencia no ocasione perjuicios, los casos dudosos ó no comprendidos en la legislación, proponiendo lo que en su concepto proceda y exponiendo los fundamentos en que se apoyen.

Cuando se trate de la admisión de barcos, se precisarán siempre los términos indicados en el art. 8.º, aparta-

V. Darles conocimiento de los casos dudosos ó imprevistos que resuelvan por razón de urgencia y para evitar perjuicios, con expresión de los fundamentos del acuerdo.

Articulo 108.

Los Secretarios de los lazaretos tienen el mismo carácter y funciones que los de los puertos, con arregio á los artículos 76 y 77.

Articulo 130.

Las Autoridades y funcionarios de todos los órdenes jerárquicos serán personal y pecuniariamente responsables de los daños y perjuicios que ocasionen al comercio por sus disposiciones contrarias á la legislación de policía sanitaria.

Articulo 159.

Corresponde á estos funcionarios (Cónsules y Viceconsules), en sus re-

laciones con los buques: 50 29 110

I. Refrendar las patentes de Sanidad á los buques que se dirijan á España, consignando el estado de la salud del distrito consular, y expresando en ellas los primeros casos que ocurran de enfermedad contagiosa é infeccioso-epidémica, su nombre, número, fecha en que ocurrieron y curso del

Cuando las Autoridades del país declaren oficialmente su existencia, se mencionará también la fecha de la declaración.

II. Espresar en la patente el último caso que ocurra de la enfermedad citando la fecha y expidiendo patente súcia durante los veinte días siguientes á la cesación, si se trata del cólera ó fiebre amarilla, y durante treinta si de peste levantina, para los efectos del art. 40 de la ley de Sanidad.

También se consignará en las patentes la fecha de la declaración oficial de la cesación.

III. Continuar consignando en todas las patentes que visen las fechas desde la cual se halle libre de la enfermedad el punto de que se trate, refiriéndose á la noticia de cesación comunicada por ellos al Ministerio de la Gobernación, mientras no tengan conocimiento de que por la Dirección del samo se ha declarado limpia.

IV. Expresar en la patente las procedeucias anteriores del buque, y fechas de sus salidas desde la primitiva, según la Real órden de 30 de Noviembre de 1872. (Gaceta del 3 de Diciembre.)

V. Certificar en las patentes, con vista de las comunicaciones oficiales de las Autorida les del país, que conservarán en el archivo del Consulado, las siguientes circunstancias: tiempo empleado en la cuarentena; si se hizo descarga total ó parcial del género contumaz; si desembarcó el pasaje y tripulación, y si hubo novedad en la salud durante la cuarentena.

VI. Autorizar las relaciones de pasajeros y tripulantes en los puertos de origen, como asimismo las alteraciones que las relaciones citadas ex-

de las mercancias que embarquen en el puerto conforme á los datos que respecto á ello hayan podido adquirir y les consten en uno ú otro sentido.

VIII. Procurar por todos los medios posibles no embarquen en buques que se dirijan á nuestros puertos más pasaje que el que por su capacidad y condiciones pueda conducir la embarcación, haciendo responsables á los Capitanes de la falta del cumpli-

IX. Enterar á los Capitanes de buques que se dirijan á nuestros puer tos de la parte de la legislación de policía sanitaria española que les interese.

Articulo 165

Además de las responsabilidades en que incurran los Cónsules ó Vicecónsules por la falta de cumplimiento á estas reglas, quedan obligados á la indemnización de daños y perjuicios que por su culpa se origine al comercio, y al castigo que proceda si por descuido ó abandono en este servicio se importa á la Península ó islas adyacentes alguna epidemia.

REALES ORDENES Y ORDENES

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFI-CENCIA Y SANIDAD.

R. O. de 5 de Junio de 1872.

O. D. de 10 de Diciembre de 1874.

O. D. de 12 de Abril de 1875. R. O. de 18 de Setiembre de 1879.

R. O. de 17 de Mayo de 1880.

O. D. de 21 de Mayo de 1880.

R. O. de 28 de Julio de 1880.

R. O. de 14 de Julio de 1882.

R. O. de 21 de Marzo de 1885. R. O. de 29 de Octubre de 1886.

Real orden de 5 de Junio de 1872. — (Gaceta del 10.)

REGLA 1. El Director Médico de visita de naves, después de tomar razón de todas las circunstancias comprendidas en la regla 14 de la Real orden de 25 de Abril de 1867 en el cuaderno ó libreta que debe llevar para la visita, y hecha la de aspecto personal, si el buque trae patente limpia ó no hay motivo alguno de sospecha, en conformidad con lo prevenido en la regla 3. de la citada circular, subi rá á bordo y se enterará detenidamente del estado higiènico de la tripula ción y de la nave.

REGLA 3.ª Cuando el estado de la nave lo exija para su salubridad, el Director la destinará á lazareto de observación, ordenando la práctica de todas ó parte de las medidas higiénicas siguientes: baños y aseo de la tri pulación, ventileo general del buque, limpieza y desinfección de la sentina, fumigaciones clóricas en la bodega y cámaras y baldeos y aspersiones de agua clorurada, esforzándose para que la marina mercante contraiga hábitos higiénicos y comprenda, por su propio interés y por el de la salud pública, que el rigor de las medidas cuarentenarias sólo podrá mitigarse á proporción que se perfeccione la higiene naval.

En el caso extremo de un dasaseo considerable ó de una negligencia habitual y completa, que llegue á infundir serios temores de peligro para la salud pública, la patente, aunque limpia, cambiará de carácter, y el Director despedirá á la embarca. las siguientes reglas:

VII. Certificar siempre el origen | ción para un lazareto súcio, donde deberá sufrir el trato necesario para su cabal rehabilitación de salubridad.

> Orden de 10 de Diciembre de 1874 .-(Gaceta del 13.)

El Presidente del l'oder Ejecutivo de la República, con abjeto de atender al mejor y más pronto servicio, ha tenido por conveniente facultar á V. I. para autorizar las declaraciones de puertos limpios sospechosos ó súcios, con arieglo á las noticias de nuestros Representantes en el extran jero, á los efectos de lo prevenido en nuestra legislación sanitaria.

De orden del expresado Presidente etc. Madrid 10 de Diciembre de 1874. -Sagasta.-Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Esta-

blecimientos penales.

Circular de 12 de Abril de 1875. -(Gaceta del 15.

Con motivo de las consultas elevadas á esta Superioridad sobre las cantidades que puedan exigirse en concepto de multa por infracciones ó informalidades en el servicio de Sanidad maritima, que no infundan recelo respecto á la salud pública, ni transciendan al estado sanitario ó higiénico del buque ó de las personas que se hallen á bordo del mismo: vista la resolución 2.ª de la Real orden de 24 de Agosto de 1867 (reproducida en la Gaceta de 14 de Junio de 1872), y visto el párrafo segundo, derechos de entrada de la tarifa aneja a la ley de Sanidad, esta Dirección general ha tenido por conveniente resolver que los tipos en la imposición de diches multas sean los que determina la citada resolución segunda, Real ór: den de 24 de Agosto de 1867 puesto que la supresion de los derechos de entrada no obsta para que la tarifa que éstos tenian sirva de base à los efectos de las multas de que se trata.

Lo que comunico a V. S. etc. Madrid 12 de Abril de 1875.-El Director general, Salvador López Guijarro. - Sres Gobernadores de las provincias maritimas.

Real orden de 18 de Setiembre de 1879.—(Gaceta del 20.)

El servicio de fumigaciones y medicamentos en los lazaretos súcios y de observación que viene rigiéndose por la orden del Gobierno de la República de 28 de Marzo de 1873, Real orden de 23 de Junio de 1875, y ordenes de la Dirección general de 8 de Junio y 7 de Setiembre de 1875, essusceptible de una reforma que con urgencia reclaman el interés del público y las prescripciones de la cien-

Las fumigaciones à las personas no pueden tener más efecto que en sus vestidos, y en cambio hasta pueden ser nocivas á la salud: es más conveniente y más eficaz su desinfección por medio de la muda de ropas y los baños. La cantidad y forma del pago de este servicio es excesiva y desigual por el poco precio que en el comercio tienen las materias desinfectantes, y por la distinta aplicación del servicio para los efectos de su abono.

Por estas consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que en adelante se observen

LAZABETOS SUCIOS

1.ª Para la debida desinfección de los buques que sin novedad en la salud en y buenas condiciones higiénicas lleguen á estos lazaretos, el Médico de la consigna ó departamento correspondiente dispondrà y presenciarà la aplicación escrupulosa de dos fumigaciones.

Estas fumigaciones tendrán lugar: la primera, inmediatamente después del desembarque del pasaje y de los individuos de la tripulación que no sean necesarios á bordo para el cuidado de la nave y de la descarga de los géneros contumaces y la segunda, al terminar la cuarentena y antes de volver a bordo el pasaje y la tripulación.

En caso de haber sufrido el buque accidente sanitario sospechoso, ó no ser satisfactorias sus condiciones higiénicas, se aplicarán las fumigaciones que sean necesarias á juicio de Médico.

2.ª Se empleará la fórmula de cloro designada en la farmacopea española vigente para las fumigaciones del buque y para las mercancias y ropas que no puedan ser alteradas por los gases. Las demás segun sus condiciones.

3. Para cada 1.000 cueros al pelo se aplicarán cinco fórmulas, y las que correspondan à los demás efectos y al buque, teniendo en cuenta que cada una es suficiente para desinfectar 700 pies cúbicos.

4. Las fumigaciones se aplicarán por los guardianes de salud. 5. La desinfección de las perso-

nas se practicará sólo de la manera siguiente:

Acto seguido del desembarque en tregará cada individuo á los expurgadores del lazareto las mudas fimpias que hayan de usar durante la cuarentena, cuyos expurgadores las colocarán convenientemente en un almacén de fumigación, y se expondrà à la acción de los gases durante un cuarto de hora. Terminada esta operación, las entregarán á los respectivos interesados, y éstos, después de un baño ó lavadura general, se pondrán la ropa limpia, entregando la otra a los expurgadores para su

Las prendas de lana quedarán en fumigación todo el tiempo que corresponda al equipaje, y la blanca é interior se lavará ó colará á juicio del Médico.

6.ª La Dirección general contralará desde luego el suministro de materias para las fumigaciones por medio de subasta pública, con cargo

al presupuesto del ramo.
7.º Cada lazareto tendra tres botiquines para las consignas de Patente apestada, súcio y de observación, al cuidado de los Médicos respectivos, y su importe se satisfará con aplicación al material de los establecimientos.

8. Según lo dispuesto en la regla i6 de la Real orden de 25 de Abril de 1867, en cada buque cuarentenario se embarcarán dos guardianes de salud, y estos, igualmente que los expurgadores, percibirán 3 pesetas diarias. Este gasto, como ocasionado por la aplicación de medidas higiénicas, y con arreglo á lo Prescrito en las advertencias finales de la tarifa aneja á la ley de Sanidad, será satisfecho por los Capitanes de los buques ó casas consignatarias.

LAZARETOS DE OBSERVACIÓN.

1.º Para la desinfección de los buques que se destinen estos lazaretos se seguirá el procedimiento marcado en la regla 3.ª de la Real orden de 5 de Junio de 1872.

Los Directores de los puertos se proveerán de los ingredientes para las fumigaciones, con cargo al material de la dependencia, y las aplicará, á presencia suya ó del Médico segundo, el guardián de á bordo.

2.ª En cada buque cuarentenario se embarcará un solo guardián, que percibirá 3 pesetas diarias, pagadas por los Capitanes ó casas consignatarias, del mismo modo que en los lazaretos súcios.

Quedan derogadas por la presente todas las disposiciones anteriores relativas á este servicio, y suprimi-do, por consecuencia de las precedentes reglas el pago de 2 pesetas que se venia satisfaciendo por la fumigación de cada persona y sus equipajes.

De Real orden le digo à V. S. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18 de Setiembre de 1879. - Silvela. -Sr. Gobernador de la provincia maritima de.....

Real orden de 17 de Mayo de 1880. -(Gaceta del 21)

Regla 1.ª—Caso 1.º La visita de naves de que trata el capitulo 6.º de le ley de Sanidad se practicará respecto à las procedentes del extranje. ro y posesiones españolas de Ultramar en la forma indicada en las reglas 1.º y 2.º de la Real órden de 5 de Junio de 1872, por riguroso ordan de entrada, inmediatamente del arribo.

En todo caso, y sin excusa alguna, concurrirán el Director Médico segundo ó facultativo que reglamentariamente le represente, acompanado dei Secretario, y a falta de éste, del Auxiliar o del Celador, si en el punto no existe el destino de Auxiliar, y del Intérprete si el buque fuera extranjero.

2.º Si los funcionarios encargados de practicar la visita demorasen su presentacion al costado del buque más de veinte minutos despues de haber fondeado, no hallándose ocupados dichos funcionarios en el reconocimiento de otra embarcación, incurrirá el Médico de visita en multa de 25 pesetas.

si el Médico à quien corresponda la visita se hallese imposibilitado de verificarla en el acto, la practicará otro Facultativo retribuido de la Direccion, y á falta de éste, el honorario ú otro particular, instruyéndose expediente para el pago de la remuneración que corresponda al respecto del haber diario que ten-ga señalada la plaza de Director de la dependencia. En dicho expediente justificará la imposibilidad del Médico de visita que precise los servicios del honorario ó del particular à falta de aquel.

A su vez, el Secretario ó el Auxiliar y el Intérprete que sin causa justificada faltaren á la visita, serán por disposición del Director multados en 20 pesetas, el que lo pondra sin dilación en conocimiento de la Dirección general y del Gobierno de la provincia.

Si la causa fuere anteriormente I conocida por el Director, nombrará

otro empleado para ocupar el lugar lel que produzca la falta.

3. La denuncia de demora en la visita se acreditará ante el Gobernador de la provincia ó ante el Alcalde, si el puerto no estuviera enclavado en la capital, por declaración jurada y firmada de testigos en documento que se unirá al expediente del buque, oyéndose al Jefe de la visita.

El hacho podrá ser denunciado por el Capitan, ó por cualquier individuo de á bordo.

4.° Todos los buques izarán bandera amarilla á su entrada en el puerto, en señal de incomunicación, hasta que reciban orden de libre plática.

Los Celadores cuidarán de que esta incomunicación sea obsoluta, dando parte al Director de Sanidad de cualquiera falta que se cometa para la aplicación de las medidas oportunas, así en órden de precaución para la salud ó del régimen cuarentenario correspondiente, como en lo que respecta á la imposición de las multas en castigo de las

5.º Los buques de cabotaje á que se refiere el art. 24 de la ley, que lleguen à los puertos de la Península é islas Baleares y no tengan accidente en la salud, quedan exentos hasta que otra cosa se disponga de la visita à bordo de la Sanidad, y tomarán plática en la forma siguiente: el Capitan, Patrón ó segundo se trasladará en el bote de la embarcación, que llevará bandera amarilla, al punto del puerto más próxi mo à la oficina de Sanidad, en la que presentarán los papeles correspondientes; y si procede, se le dará la correspondiente plática, arriando en caso afirmativo la bandera amarilla del bote y quedando el barco en comunicacion desde ese mo-

Cuando algún buque de cabotaje lluegue con accidente á bordo, se situara en el espacio señalado para la cuarentena de observación, y esperará la visita facultativa, que en el acto se practicara al costado del buque en la forma que previene el caso 1.º de esta regia, para los efectos de lo dispuesto en la resolución 1. de la Real orden de 4 de Octubre de 1872 sobre fallecimientos en la travesia de buques.

El punto para la plática de buques estará señalado con banderas amarillas por la parte de tierra y con boyas por la del mar para la con. siguiente incomunicación. En dicho punto y en las horas de entrada de buques, un Celador vigilará y cui-

dara de la incomunicación. 6.° El Secretario ó el Auxiliar, ó halleen el sitio determinado en el caso 5.º á la llegada del bote, será castigado con multa de 20 pesetas, y el hecho podrá igualmente denunciarse y probarse en los términos expuestos en el caso 3."

7.º Las embarcaciones del puerto que rozaren con el bote que vaya á recibir plática, quedarán incomunicadas y somitidas al régimen que se imponga al buque de que se trate, é incurrirán los dueños de las mismas, en todo caso, si no se prueba que el roce ha sido inevitable, en la multa de 50 pesetas, que se irá ducia. Del mismo modo quedarà inco. municado é incurso en multa de 50 pesetas, todo el que se ponga en contacto con el mencionado bote y con las naves no admitidas à libre plática.

8.° Con objeto de tomar con la mayor exactitud todos los antecedentes de la nave desde la primitiva procedencia, para la más exacta aplicación del régimen sanitario correspondiente, en todos los actos de visita (regla 1.ª, casos 1.º y 5.º) los Directores ó Médicos encargados de practicarla exigirán la patente, libro de cargamentos, diario de navegación, libro de cuenta y razón y cuaderno de bitácora.

Si alguna embarcación careciera de uno ó más de los libros citados. los funcionarios encargados de la visita procurarán deducir por otros medios los datos recesarios al caso; y si de ningún modo fuera posible conocer los antecedentes exigidos y se tuviera alguna sospecha de peligro, será incomunicada la nave, dando parte al Gobernador ó Alcalde en su caso, para resolver lo que proceda en la misma forma dispuesta en la regla 2.ª de esta Real

Regla. -2. '-Caso 2.' Cuando un buque procedente de puerto declarado súcio llegue en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud y con patente limpia visada por el Cónsul español del punto indicado, será desde luego admitido á libre plática, dando inmediatamente parte del hecho el Director del puerto al Gobernador de la provincia, y esta Autoridad à la Dirección general del ramo, para resolver lo procedente sobre el alzamiento oficial de la cuarentena señalada al punto de que se trate.

3.º Todo buque procedente de puerto recientementedeclarado limpio que llegue en iguales circunstancias que las que en el caso anterior se citan, será también desde luego admitido á libre plática, sin tener en cuenta el tiempo de cuarentena à que se refiere el art. 40 reformado de la ley, puesto que durante este tiempo los Cónsules españoles continuarán visando las patentes con carácter de súcias para conciliar el precepto legal con la conveniencia de la marina.

En el caso que la patente no sea visada por el Cónsul español, el plazo de continuación de cuarentena á que se refiere dicho art. 40 seguirà observandose à partir de la fecha desde la cual deben considerarse oficialmente limpias las procedencias.

REGLA 3.ª—Caso 1.º Los buques que carezcan de patente y no jusel Celador à falta de este, que no se l'tifiquen en el mismo acto de la visita su falta de una manera satisfactoria, habiendo temor de procedencia súcia ó sospechosa por no adquirirse certeza en contrario, serán despedidos pura lazareto súcio, segun se dispone en la resolución 2.ª de la Real orden de 24 de Agosto de 1867.

2.° Si constare al Director que la primitiva procedencia y puntos de escala estaban limpios à la salida del buque, no resultan individuos de más ni de menos á bordo, las condiciones higiénicas son buenas y no ha habido accidente en la saplicando en los casos de reinciden- l'lud, consistiendo la falta en descui-

81

10

95

c-

do u otra causa imputable al Capitan, incurrirá en la multa de 200 à 600 pesetas, pero la embarcación sera admitida à libre Platica.

3.° Si reuniendo el buque las circunstancias dichas en el caso anterior, el Capitan segurase que la falta de patente reconoce causas ajenas à su voluntad, aunque no lo pruebe en el acto de la visita, el buque será igualmente admitido à libre plática, y el Capitán ó casa consignataria probarán la incupabilidad de la falta con documentos irrecusables, garantizando el resultado con una fianza de 200 à 600 pesetas.

4.º La justificación de que se trata se hará, según queda dicho en el caso 1.º de esta regla, en el acto de la visita, ante el Director y una Comision de la Junta provincial de Sanidad, ó municipal en su caso, cuyos individuos apreciarán la entidad de la fianza en el caso de constituirse.

5.º Todas estas circunstancias se consignarán en el expediente del buque con claridad y con las firmas de todos los que en él interven.

Las fianzas se constituirán en metalico en la Caja de Depósitos de la provincia por conducto de las Administraciones de Aduanas, cuyas dependencias, después de hacer entrega á las referidas Cajas, pondrán á disposición de los interesa. dos el documento de depósito que estas les remitan. Por el mismo procedimiento seran devueltas las fianzas á los interesados, prévio aviso de la Dirección de Sanidad, de acuerdo con la Comisión de la Junta respectiva del ramo, devolución que tendrá lugar una vez comprobado el hecho.

7. Si lo manifestado en la visita resultare falso, se considerará perdida la fianza, quedando á beneficio de la Hacienda como ingreso en concepto de multa, sin perjuicio de la acción criminal que con arreglo al Código corresponda.

8. Si en el puerto de salida del buque no hubiera patentes ó no fuese costumbre darlas, los Capitanes ó patrones deberán pedir á la Autoridad local un testimonio ó certificado para justificar la falta de dicho documento, habilitándose no obstante, de patente en el primer puerto donde toque la embarcación. 9.º Toda patente será avisada

por el Consul español de la primiti va procedencia y por los de los puntos de la travesia; si no le hubiere, por el de una nación amiga; y si ni uno ni otro existieren, el Capitán o patrón solicitará de la Autoridad local un testimonio ó certificado que compruebe el hecho. Del mismo documento se proveerán los Capitanes ó patrones en los puertos de la travesia, cuando no existan Cónsules que visen las patentes.

10. Si el buque llega sin el viso consular ó sin alguno de los testimonios indicados, y hubiera temor de que viniese de algún puerto súcio o sospechoso por no comprobarse lo contrario, será despedido para lazareto súcio, con arreglo à lo dispuesto en el art. 18 de la ley de Sanidad.

11. Si de una manera indudable constara al Médico de visita que todas las procedencias del buque los 646 y 692 del Código de Comer- 629 del nuevo Codigo de Comercio.

eran limpias, no resultasen á bordo individuos de más ó de menos, las condiciones higiénicas fueran satisfactorias y no hubiera ocurrido accidente en la salud durante la travesia, consistiendo la falta de viso consular ó de los referidos testimonios en descuido ú otra causa imputable al Capitán, el buque se admitirá á libre plática y el Capitan será castigado con la misma multa que por la falta de patente.

12. Lo dispuesto en los casos 3.º al 7.º inclusive de esta regla, relativos à la falta de patentes, serán aplicables de igual modo á los casos análogos por falta de viso con-

Cuando arribe un buque destinado a puerto extranjero sin viso consular en la patente, si esta es limpia, reune la en barcación buenas condiciones higiénicas, y no ha ocurrido accidente en la salud

de á bordo, se le dará libre plática 14. Las multas serán satisfechas en papel de pagos al Estado en el modo y forma prevenidos en los articulos 58 y 59 del Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, reformado por Orden del Ministerio de Hacienda en 31 de Diciembre de 1869.

Instruccion de la Dirección de 21 de Mayo de 1880.—(Gaceta del 22.)

En la Gaceta de esta fecha habrà V. S. visto publicada la Real orden de 17 del mes corriente, producida con motivo de las instâncias de los navieros y consignatarios de Barcelona, sobre varios puntos relativos á la visita de buques, cuarentenas y patentes de Sanidad.

Varias disposiciones se han dictado relativas à la manera de practicarse la visita de buques, principalmente las Reales ordenes de 25 de Abril de 1867 y de 5 de Junio de 1872, segun han ido conociéndose los distintos casos que indicaban al Gobierno el camino de la reglamentación.

La necesidad de adquirir el verdadero conocimiento de las condiciones de la nave, por medio de un minucioso exámen de las procedencias y estado higiénico del buque, de la calidad del cargamento, de la salud de á bordo y de cuantas circunstancias en la travesía puedan influir en la importación de enfermedades contagiosas y epidémicas, han inspirado aquellos preceptos, que hoy relativamente se completan determinando con la debida precisión el personal que debe asistir á las visitas; encomendando con sanción penal la rigurosa vigilancia sobre la incomunicación y contacto de las naves antes de su admisión á la libre plática; llamando la atención de los funcionarios encargados de este, el más importante acto de la Administración sanitaria, sobre el riguroso reconocimiento del libro de cargamentos (en el que verá la entrada, salida y clase de todas las mercancías que se carguen en la nave, y los nombres, procedencias y destino de todos los pasajeros); del diario de navegacióa (donde se conocerán los acontecimientos del visje); del libro de cuenta y razón (que dará noticia de los nombres de los tripulantes), y del cuaderno de bitácora (en el que se averiguará si el buque ha tenido camunicación con otras naves, artícu-

cio (1), todo en debida garantía de la salud pública, por cuanto á ella se refieren: y en cuanto corresponde ai interés del comercio, fijando un plazo brevisimo para que las visitas se efectuen sin demora alguna; exigiendo la debida responsabilidad por las faltas que en este punto se cometan; facilitando el procedim ento para admisión de los buques de cabotaje; dando mayor autoridad por las formalidades con que han de ir revestidos á los acuerdos de cuarentena por malas condiciones higiénicas de la embarca ción ó por sospechas de la salud de á bordo; obligando á consignar en las providencias de los Directores los fuudamentos legales en que las apoyen; disponiendo la admisión á libre plática de los buques que lleguen en buenas condiciones higiénicas, sin accidente sospechoso en la salud y con patente limpia, visada por el Cónsul español, aunque el punto de procedencia se halle declarado súcio, por que el viso del Cónsul es una noticia oficial de la misma autenticidad que el parte desalud dirigido al Gobier. no, y pudiera darse el caso de un olvido ó extravío del parte oficial, para el levantamiento de la cuarentena, y no debe imponerse ésta á una embarcación que reuna dichas circunstancias; y últimamente, previniendo que los Cónsules españoles sigan expidiendo patente súcia treinta días después de haber cesado la enfermedad, si fuera de peste, y veinte si de fiebre amarilla ó cólera, para la más conveniente aplicación del art. 40 reformado de la ley; con lo cual no ocurrirá que para cumplir este precepto se imponga cuarentena á un buque que traiga patente limpia con viso consular, dando ocasión á protestas del comercio que á primera vista pueden parecer justificadas si no se tiene presente el precepto del ya mencionado art. 40.

Es indudable que en la visita de buques se halla la garantía de la salud pública, y en el celo é inteligencia de los encargados de practicarla confia el Gobierno para pouer á salvo su responsabilidad ante el país.

La Real orden de 30 de Noviembre de 1872, y las órdenes de esta Dirección general de igual fecha y de 12 de Diciembre del mismo año, son las disposiciones más importantes sobre procedencian de buques, y encarezco á V. S. su riguroso cumplimiento, como igualmente el de la órden de este Centro de 23 de Abril anterior, relativamente á los términos en que deben formularse las consultas que se hagan al mismo acerca de la aplicación de dichas disposiciones, como de cualesquiera otros casos que ocurran. Al indicar en las consultas los puntos de procedencia de las naves, conviene también que fije V. S. el país ó nación á que pertenecen, pues la circunstancia de existir varios puertos del mismo nombre y los errores de escritura en la transmisión pueden dar lugar á equivocaciones ó demoras en el despacho de las consultas, con perjuicio del comercio y aun de la salud pú-

La falta de patente, ó el carecer este documento de viso consular, envuelve sospecha en peligro de la salud, ó indica falta reglamentaria que en el

primer caso es motivo de cuarentena por precepto del art. 18 de la ley, v en el segundo debe castigarse con multa, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 24 de Agosto de 1867. si, como esta misma disposición de. termina, no se justifica la falta. La carencia de viso consular, cuando el buque viene destinado á nuestros puertos, equivale á la falta de patente: y en este concepto se resuelven los casos previstos en la Reel orden que motiva estas indicaciones, en cuyos casos, dejando á salvo el cuidado por la salud, se ha procurado evitar al comercio cuarentenas y multas inne. cesariss ó injustificadas, á que el dis. tinto juicio de los Directores de Sa. nidad pudiera dar lugar por exceso de celo ò por falta de disposiciones concretas en la legislación.

Los medios por los cuales un Director de Sanidad puede conocer que las procedencias del buque son limpias para la aplicación del caso 2.º de la regla 3., son la llegada anterior inmediata de otros buques de iguales procedencias, con su documentación completa, ó las noticias oficiales adquiridas recientemente por los Consulados de los países á los que correspondan las procedencias de la

embarcación.

Esta Direccion confía en que ese Gobierno dedicará atención especial á la vigilancia de la Sanidad marítima, y recomienda á V. S. excite constantemente el celo de las Direcciones sanitarias, inspeccionándolas con frecuencia para conocer si el servicio se practica con la debida regularidad y acierto, así en lo que se refiere al órden y buen despacho de la documentación de las oficinas y á la disciplina de los empleados, como en lo que atañe á la higiene del puerto y règimen sanitario en general, á cuyo fin corregirá V. S. severamente las faltas que observe, y resolverá cuan tas dudas y dificultades puedan ofrecerse á los Jefes de las expresadas Direcciones, consultando con esta Dirección general cuanto fuere necesario.

Dios guarde á V. S. muchos años. -Madrid 21 de Mayo de 1880.-El Director general, C. Ibañez de Alde coa.—Señores Gobernadores de las provincias marítimas.

Real orden de 28 de Julio de 1880. (Gaceta del 8 de Agosto.)

Con fecha de hoy se dirige por este Ministerio al de Estado la 51º

guiente Real orden:

«Excmo. Sr.: Con motivo de una consulta elevada à la Direccion ge. neral del ramo por el Director de Sanidad del puerto de Santa Cruz de Tenerife sobre las certificaciones de nuestros Cónsules en las patentes acerca de las cuarentenas practicadas en el extranjero para la deducción á que se refiere el art. 37 de la ley de Sanidad; el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer se manifieste à ese Ministerio de su digno cargo la conveniencia de prevenir á los Consules españoles, como adición á los preceptos sanitarios comprendidos en la Real orden de 21 de Mayo ultimo, que cuando tengan que certi ficar en las patentes acerca de la cuarentena hecha por un buque en el punto en que se hallen acreditados, to hagan con vista de los certificados ó comunicaciones escritos de las Autoridades del país, que

⁽¹⁾ Corresponden á los artículos 612 y

conservarán en el archivo del Consulado, determinando en las paten tes las signientes circunstancias: tiempo empleado en la cuarentena; si se hizo descarga total o parcial del género contumaz; si desembarco el pasaje y tripulacion, y si tuvo novedad en la salud durante la cuarentena. Estos datos son de la mayor importancia para los intereses de la salud pública y comercio, y exigen, por tanto, un especial cuidado de parte de nuestros Cónsules.

Además, es la voluntad de S. M. que para el mejor cumplimiento de la Real orden de 18 de Noviembre de 1867 y artículo 22 de la ley, nuestros Cónsules autoricen las relacio. nes de pasajeros y tripulantes en los puertos de origen, como asimismo las alteraciones que las relaciones citadas experimenten en los puertos del transito. La omisión de este requisito por parte de los Capitanes constituirá una falta penable con arreglo à la órden de la Dirección general del ramo de 12 de Abril de 1875 (Gaceta del 15.)»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde à V. S. muchos años Madrid 28 de Julio de 1880.-El Director general interino, G. Cruzada.-Senor Gobernador de la provincia ma-

ritima de.....

Sa.

eso

Di.

la la

ales

ción

on-

e la

cial

riti.

ons.

fre-

e al

dis-

n lo

toy

cuyo las

uan.

ofre-

adas

Di-

ario.

nõs.

Ilde.

80.

51-

una

r de

z de

s de

tica-

duc-

de la (.) se sto à go la Cón- à los didos

erti e la

ie en

dita-

erti-

ritos

que

Real orden de 14 de Junio de 1882. (Gaceta del 15.

Remitido à informe del Real Consejo de Sanidad el expediente instruído con motivo de la instancia presentada por la Asociación de navieros y consignatarios de Barcelona, en solicitud de que se aclare lo dispuesto en la Real orden de 28 de Julio de 1880, dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer, ha aprobado este Real Consejo, por unanimidad, el dictamen de la segunda Sección, que á continuación se inserta.

«La Seccion se ha hecho cargo de la instancia presentada por la Asociación de navieros y consignatarios de Barcelona en solicitud de que por el Centro general directivo se dicte una disposición para que el Director de aquel puerto no imponga multas mas que en los buques hayan conducido ó conduzcan pasajeros, y sus Capitanes no hayan presentado ó no presenten relaciones de los mismos pasajeros visadas por nuestros Cónsules en el extranjero. Alegan que à pesar de la órden de 13 de Octubre ultimo, el Director de aquel puerto exige el pago de las multas impuestas anteriormente á algunos buques sin hacer ninguna distinción.

Este Consejo, en su informe de 3 de Octubre último, expuso que, siendo el rol un documento visado por nuestros Cónsules en el extranjero, y estando incluidas en él las listas de tripulantes, llenaba los requisitos exigidos en la órden de 28 de Julio de 1880, siendo, por lo tanto, evidente que los barcos mercantes que no conduzcan pasajeros, con presentar el rol cumplen con el referido precepto le-

El Director del puerto de Barcelona, al exigir multas á los buques que se encuentran en las circunstancias expresadas, demuestra que sólo se funda en el primer párrafo de la cita- que se oscurece con la acción del siguiente (Gaceta del 8.)

da órden de la Direccion general de Sanidad, desatendiendo por completo lo expresado en el segundo, que dice es suficiente para los efectos de la citada Real orden la relacion de tripulantes inserta en el rol.

Por lo tanto, procede ordenar al Director del puerto de Barcelona que para los efectos de la Real órden de 28 de Julio de 1880, basta que presenten el rol los buques mercantes que no conduzcan pasajeros, no debiendo imponérseles multa á los que hayan llegado ó lleguen en estas circunstancias.

Tengo el honor de el var á V. E. la precedente consulta para la resolucion de S. M. devolviendo los antecedentes que la motivan, remitidos á esta Corporación con fecha 17 de Enero úl-

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el

mismo se propone.»

De Real orden lo digo à V. S. para su conocimiento y de las Direcciones de Sanidad de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1882. — González. — Sr. Gobernador de la provincia maritima de...

Real orden de 21 de Marzo de 1885. —(Gaceta del 25)

Ilmo. Sr.: Dada cuenta á S. M. de la instancia presentada en esa Dirección por el apoderado de la casa Mac-Andréu y Compañia, D. Francisco de Laiglesia, en solicitud de que se dicte una disposición explícita y definitiva respecto de la contumacia del yute, con relación á las disposiciones sanitarias vigentes, toda vez que las dudas que ocurren en las Direcciones de Sanidad producen graves perjuicios en los intereses de la expresada casa, la cual efectúa transportes de dichas mercancias en hilaza y en rama desde puertos ingleses á los de la Península:

Vista la Real orden de 5 de Marzo de 1883, declarando, de acuardo con el Real Consejo de Sanidad, que tan. to el vute como las demás materias textiles análogas no enumeradas en la ley del ramo deben someterse en los lazaretos á las prácticas sanitarias que preceptúan los articulos 43 y 44 de la misma y la disposición 24 de la Circular de 25 de Abril de 1867, y resolviendo que los derechos de lazareto del yute se fijen en 25 céntimos

de peseta cada quintal: Vista la Real orden de 17 de Enero de 1884, la cual, fundándose en que el Consejo de Sanidad no juzgaba comprendido el mencionado género en el art. 41 de la ley, previno que el yute quedase exceptuado de la imposición de toda clase de derechos sanitarios, y que las disposiciones anteriores opuestas á este precepto se tuvieran por derogadas:

Vista la tarifa aneja á la ley de Sanidad, que establece derechos de lazareto para los géneros que hayan de expurgarse:

Considerando del informe emitido por el Real Consejo del ramo que el yute lo constituyen unos filamentos sacados del liber de muchas especies de corchorus de la India, de la familia de las tiliáceas, cuya longitud es de uno y medio á tres y medios metros, de brillo sedoso y color blanquesino,

aire; que los tejidos que se hacen con esta sustancia se destinan á embalajes y aplicaciones del ramo de tapiceria; que suele mezclarse este filamento con el lino y cáñamo, fraude que se descubre fàcilmente con el sulfato de anilina, el cual pone de manifiesto en el yute un amarillo intenso, y en el cáñamo un amarillo débil, no ejerciendo acción alguna sobre el color del lino; que examinadas con el microscopio las fibras del yute, se observa que se diferencian de las de algodón, lino y cáñamo, en que no tienen audos ni enroscamientos, y su canal central presenta alternativamente estrecheces y dilataciones; y por último, que la semejanza del yute con el lino y el cáñamo, especialmente con éste, es motivo bastante fundado para creer que tiene análoga capacidad para retener los gérmenes contagiosos, y por lo tanto, que para su desinfección se necesita emplear iguales prácticas sanitarias.

Considerando que el lino y el cáñamo, al que se equipara el yute, según el dictámen facultativo del Real Consejo, son de contumacia menos peligrosa que los géneros especificados en el art. 41 de la ley, y por ello el 44, en el que están incluídos el lino y cáñamo, sólo obliga al desembarque y expurgo de esta mercancía cuando haya ocurrido accidente á bordo, saneándose en caso contrario por medio del ventileo en el buque, abriéndose las escotillas y colocando en ellas mangueras de ventilación:

Considerando que los derechos de lazareto sólo se cobran con relación á los géneros cuyo desembarco y expurgo obliga el art. 41 referido, y que las mercancías comprendidas en los artículos 43 y 44 no devengan derechos de lazareto mientras su desembarque para el expurgo no sea obligado por el hecho de haber ocurrido accidente á bordo:

Considerando que cuando el lino, cáñamo y el yute han permanecido en una localidad durante la epidemia, infunden á su llegada á nuestros puertos mayor sospecha de peligro para la salud que el caso comprendido en el art. 44, según el cual el solo hecho de ocurrir accidentes de enfermedad pestilencial á bordo precisa la descarga y expurgo del lino y del cáñamo:

Considerando que esta sospecha se funda en el temor racional del hecho probable y fácil de que los gérmenes epidemicos desprendidos del enfermo á bordo, ó de las personas invadidas en una localidad, aniden y se retengan indeterminadamente en las capacidades textiles de las materias contu-

El Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver:

1.º El yute será considerado como el lino y el cáñamo para los efectos del art. 44 de la ley de Sanidad.

2.º El yute será desembarcado para su expurgo en lazareto súcio en los casos en que ocurra accidente á bordo, conforme determina el citado art. 44, y cuando proceda de localidad invadida de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, después de la cesa ción de la epidemia si hubiera permanecido en dicho lugar durante la enfermedad, con arreglo á lo prevenido en Reales órdenes de 24 de Enero último (Gaceta del 26) y 7 de Febrero

El período de tiempo durante el cual ha de mantenerse la precaación á que se refiere el segundo caso, se fijară tan pronto como el Real Consejo de Sanidad resuelva la consulta que sobre este punto se ha formulado por este Ministerio.

3.º En los indicados casos de expurgo, el yute devengará por analogía, en concepto de derechos de lazareto, 25 eéntimos de peseta cada quintal, como expresa la ley del ramo, no debiendo satisfacer cantidad alguna cuando no proceda su desembarque y expurgo.

4. Todas las materias textiles anàlogas al lino, cáñamo y yute no esumeradas en la ley, serán compret.-

didas en esta disposición.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1885.—Romero Robledo.— Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

Real orden de 29 de Octubre de 1886. —(Gaceia del 31.)

Consultado el Real Consejo de Sanidad respecto al tiempo durante el cual convenga mantener en vigor las precauciones adoptadas por Real orden de 20 de Diciembre de 1884 y orden de la Dirección general de Beneficencia y Sanidad de 24 de Enero del año último, relativamente á las mercancias contumaces que procedan de puertos donde recientemente se haya padecido el colera morbo asiáti. co, dicho Cuerpo consultivo ha emitido en 21 de Julio de 1885 el siguiente dictamen:

«Exemo. Sr.: En sesión celebrada en el dia de ayer ha aprobado por unanimidad este Real Consejo el dictámen de sa segunda Sección, que á continuación se inserta:

«La Sección se ha hecho cargo naevamente, con el detenimiento que la importancia del asunto requiere, de la consulta que la Direccion general del ramo hizo á este Consejo con fecha 7 de Febrero último, sobre el límite del tiempo dentro del que convenga sostener en vigor la Real orden de 20 de Diciembre del año próximo pasado y órden de dicho Centro de 24 de Enero último, relativa al trato sanitario á que han de sujetarse los géneros que en la misma se determinan, procedentes de los puntos que últimamente sufrieron el cólera.

Sabia y previsora es, sin duda, la citada disposición, impidiendo que entren por nuestras fronteras géneros que por su calidad y falta de preparación en ninguna fábrica pueden contener el agente morbifico que ocasiona el cólera, y obligando á que estos sean transportados por mar á la Península después de haberse sometido á las prácticas sanitarias de saneamiento en uno de nuestros lazaretos súcios; pero esta medida, si se prolongara más de lo conveniente, sería perjudicial para los intereses de la industria y del comercio, sin que de ello se reportara provecho alguno para la salud pública.

Comprendiéndolo asi el Centro general directivo, y con el fin de que presida el mejor acierto posible al acuerdo que con este motivo debe tomar, hace á este Consejo la presente

consulta.

Este Cuerpo consultivo, en informe

gal.

ex puso la conveniencia de que se oy era préviamente á la Real Academia de Medicina y Cirugia sobre el tiempo que debe transcurrir para que el germen colerigeno contenido en los géneros contumaces pueda ocasionar el desarrollo de esta epidemia

En su dictámen, esta sabia Corporación viene á confirmar lo que el Consejo consignó en su ya mencionado informe, de ignorarse el tiempo que el agente productor del cólera conserva la suficiente actividad para

ser nocivo al hombre.

Si este importante punto estuviese resuelto, sería fácil tarea la de la Sección, evacuar la consulta que se pide á este Consejo, determinando con fijeza el tiempo puramente preciso que debiera mantenerse en vigor la precitada disposición; pero ya que esto no sea posible, ha de fundarse en lo que la experiencia tiene demostrado, para determinar cuándo deberán admitirse libremente los géneros contumaces comprendidos en la referida Real órden, sin peligro para la salud pública.

Los baques que salen de un puerto veinte dias despues de la cesación de la epidemia en el mismo, son admitidos en los nuestros sin precaución de ningune, clase, cualquiera que sea epidemia. Sólo en España experimen-

haya habido que modificar este pre cepto legal, por haber dado motivo su cumplimiento al desarrollo de una epidemia, debiendo tenerse en cuenta por razones fáciles de comprender, que es mucho más peligroso el contacto de las personas y equipajes procedentes de los puntos en donde ha reinado esta emfermedad, que todos los demás géneros, por muy contumaces que sean.

Declarada oficialmente limpia una población en donde ha existido la referida epidemia, sus habitantes comunican con otros pueblos, cambiando géneros de todas clases; y si en ninguno de ellos se presenta esta enfermedad después de cuarenta dias de comunicacion constante, puede considerarse con fundamento extingida el germen colerígeno, ó por lo menos tanatenuado que su contacto es inofensivo.

Marsella, Tolon, Nápoles y otros puntos del extranjero, en donde el año último hizo sus estragos el cólera, desde que en ellos cesó esta enfermedad, mantienen relaciones comerciales con los pueblos de sus respectivas naciones y con las otras, y en ninguno de ellos se ha presentado esta

hasta ahora se pueda precisar de qué punto ha sido importado.

Esta ciacunstancia y la de no haberse podido demostrar el origen de la epidemia en otras ocasiones, son motivos poderosos para mantener en vigor, por espacio á lo menos de cuarenta días, lo dispuesto en las reglas 3. y 4. de la sprecitada Real orden, y para mayor garantía de seguridad, cree la Sección, sería muy conveniente incluir entre los efectos consignados en la misma, los colchones y ropas usadas de cama, siempre que unos y otras no hayan llegado al puerto de procedencia después de declarado limpio, en cuyo caso debe cumplirse lo preceptuado en la circular de 24 de Enero último.

En estos términos opina la Sección que debe informar al Gobierno de S. M.

Sin embargo, el Consejo, con su superior criterio, propondrá, como siempre lo más oportuno.»

Y conforme el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone, y al efecto disponer que las pieles, plumas, pelos, lanas, algodón, lino, cáñamo, papel y cueros

de 21 de Abril del presente año, su cargamento, sin que hasta ahora, tamos sus desastrosos efectos, sin que, al pelo, ó de empaque, que no tengan origen de fábrica con la debida prepa. ración para la industria y comercio, y los trapos, colchones y ropas usadas de cama, procedentes de puntos súcios de cólera, fiebre amarilla ó peste de Levante, cuyos géneros contumaces hayan permanecido en la población invadida durante la epidemia, sean sometidos á expurgo, fumigación y ventileo en el puerto de descarga, en punto aislado, elegido por la Direc. ción especial de Sanidad, de acuerdo con la Junta sanitaria local durante los veinte días siguientes al de la terminación del plazo de veinte dias que el art. 40 de la ley del ramo determina para que los buques procedentes de puertos en que se haya sufrido alguna de dichas enfermedades sigan sujetos á la cuarentena que se halla. se establecida.

> De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las dependencias de Sanidad marítima de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Octubre de 1886. -Leòn y Castillo.-Sres. Gobernadores de las provincias marítimas y Comandante general de Ceuta.

PALMA ESCUELA TIPOGRÁFICA-PROVINCIAL.